

Lic. Fernanda O. Arciniega Rosales
Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA ALTATA TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Otorgamiento de la Concesión Única.** El 5 de abril de 2016, el Instituto otorgó a Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., un título de concesión única para uso comercial para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento.
- V. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 5 de junio de 2019, Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., a través de su representante legal presentó al Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones representativas de su capital social, propiedad de Servicios Administrativos Telco, S. A. de C.V., y del C. Jalme Deschamps González, a favor de Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V. y del C. Armando Luis Hernández, respectivamente (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
- VI. **Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1003/2019 notificado el 10 de junio de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de

IFT
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitir opinión respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

- VII. Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** El 10 de junio de 2019, se notificó el oficio IFT/223/UCS/1288/2019, emitido por la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), en términos del artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VIII. Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 1 de julio de 2019, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/233/2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, notificó la opinión correspondiente, en sentido favorable.
- IX. Opinión de la Secretaría.** Con fecha 29 de julio de 2019, este Instituto recibió el oficio 2.1.-186/2019 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, con el que dicha unidad administrativa remitió el oficio 1.-267 de fecha 19 de julio de 2019, mismo que contiene la opinión de dicha Dependencia sin formular objeción alguna.

En virtud de los antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal



de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la Información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*

- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

(...)

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.



Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala que se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes, o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, ó*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión".

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de

Enajenación de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/233/2019 notificado el 1 de julio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"(...)

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCTEL y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobre la cual se emite la presente opinión consiste en la enajenación de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Altata Telecomunicaciones de México, confirmada por 49,500 (cuarenta y nueve mil quinientas) acciones de la serie A, propiedad de Servicios Administrativos Tellico, S.A. de C.V., y por 500 (quinientas) acciones de la serie A propiedad del C. Jaime Deschamps González, en favor de Integración Tecnológica Virtual y del C. Armando Luis Hernández, respectivamente.
- La sociedad objeto de la Operación, Altata Telecomunicaciones de México, es titular de una concesión única a través de la cual provee servicios de acceso a Internet en San Miguel de Allende, Guanajuato, y que le autoriza a prestar a nivel nacional cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente.
- Se identifica que el GIE de los Adquirientes, a través de AIF Outsourcing & Leasing Services, S.A. de C.V., cuenta con una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones con cobertura nacional, sin embargo, el Solicitante señala que a la fecha ese autorizado no ha iniciado operaciones.
- No se identifica que los Adquirientes, bajo su dimensión de GIE y considerando Personas Vinculadas/Relacionadas sean concesionarias o participen en el capital social de otras sociedades que directa o indirectamente sean titulares de concesiones o permisos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación, pues no se identifica que los Adquirientes, bajo su dimensión de GIE, y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, participe actualmente en la prestación de servicios de telecomunicaciones en San Miguel de Allende, Guanajuato.

"(...)"

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la enajenación de las acciones representativas del capital social de la sociedad/concesionaria Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. que pretenden realizar Servicios Administrativos Tellico, S. A. de C.V. y el C. Jaime Deschamps González (Enajenantes), en favor de Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V. y del C. Armando Luis Hernández, respectivamente (Adquirientes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones



en San Miguel de Allende, Guanajuato. Ello en virtud de que 1) a través de la operación, Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V. y el C. Armando Luis Hernández adquieren la totalidad de las acciones representativas del capital social de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., quien actualmente participa en la prestación de servicios de telecomunicaciones en San Miguel de Allende, Guanajuato; y, 2) antes de la operación, Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V. y el C. Armando Luis Hernández, bajo su dimensión de Grupo de Interés Económico, y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, no participan en la prestación de servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en esa localidad.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En primer lugar, en cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., consta el escrito presentado ante el Instituto el 5 de junio de 2019, a través del cual el representante legal de dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones representativas de su capital social, propiedad de Servicios Administrativos Telco, S. A. de C.V. con 49,500 acciones de la serie "A" que corresponden al 99% de participación, y del C. Jaime Deschamps González con 500 acciones de la serie "A" que corresponden al 1% de participación, a favor de Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V. y del C. Armando Luis Hernández, con los mismos porcentajes, respectivamente.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, la estructura accionaria de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:



M

Acionistas	Acciones capital social	Porcentaje de participación
Servicios Administrativos Telco, S.A. de C.V.	49,500	99.00%
Jaime Deschamps González	500	1.00%
Total:	50,000	100%

De esta manera, pretende enajenar la totalidad de las acciones que integran su capital social, propiedad de Servicios Administrativos Telco, S.A. de C.V. y del C. Jaime Deschamps González.

De autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Acionistas	Acciones capital social	Porcentaje de participación
Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V.	49,500	99.00%
Armando Luis Hernández	500	1.00%
Total:	50,000	100%

A su vez, la estructura accionaria de Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V. accionista mayoritario de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., se encuentra distribuido de la siguiente manera:



Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. acompañó a la Solicitud de Enajenación de Acciones la factura número 190006020, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/1288/2019, notificado el 10 de junio de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 29 de julio de 2019, mediante oficio 2.1.-186/2019 la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría notificó el oficio 1.-267, mediante el cual dicha Dependencia emitió la



opinión técnica, sin formular objeción alguna respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones capital social	Porcentaje de participación
Integración Tecnológica Virtual, S.A. de C.V.	49,500	99.00%
Armando Luis Hernández	500	1.00%
Total:	50,000	100%

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Altata Telecomunicaciones de México, S.A.P.I. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sostenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado



La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow-Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070819/370.